REGLAMENTO (CE) Nº 2429/94 DE LA COMISIÓN

de 6 de octubre de 1994

relativo a las importaciones de determinados productos de transformación a base de setas originarias de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1796/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, relativo a las medidas aplicables en la importación de champiñones de la especie *Agaricus spp.* de los códigos NC 0711 90 40, 2003 10 20 y 2003 10 30 [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1122/92 [2], y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1796/81 dispone que la cantidad que puede importarse con exención del importe suplementario debe repartirse entre los países proveedores teniendo en cuenta las corrientes comerciales tradicionales, así como los nuevos proveedores;

Considerando que el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1707/90 de la Comisión, de 22 de junio de 1990, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1796/81 en lo relativo a la importación de setas cultivadas originarias de terceros países [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1901/94 [4], distribuyó entre los países proveedores la cantidad que puede importarse con exención del importe suplementario; que el apartado 1 del artículo 3 de dicho Reglamento recoge la posibilidad de modificar la distribución sobre la base de los certificados expedidos durante el primer semestre del año de que se trate; que el balance que arrojan los certificados expedidos hasta el 30 de junio de 1994 justifica una nueva distribución de esa cantidad para el año en curso;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1415/94 de la Comisión, de 21 de junio de 1994, sobre la expedición de certificados de importación de determinados productos de transformación a base de setas originarias de China [5] suspendió la expedición de los certificados que pudieran beneficiarse de la exoneración del importe suplementario establecido en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1796/81; que procede derogar dicho Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Hasta el 31 de diciembre de 1994, la distribución de la cantidad global establecida en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1796/81 y recogida en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1707/90 se modificará con arreglo al Anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1415/94.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el quinto día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 183 de 4. 7. 1981, p. 1.
[2] DO nº L 117 de 1. 5. 1992, p. 98.
[3] DO nº L 158 de 23. 6. 1990, p. 34.
[4] DO nº L 194 de 29. 7. 1994, p. 15.
[5] DO nº L 155 de 22. 6. 1994, p. 1.

ANEXO

« *ANEXO I*

(en toneladas)

País de suministro	Cantidad
Polonia	31 080
China	27 630
Corea del Sur	50
Taiwán	100
Otros	1 000 »